

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **NACIANCENO VALENCIA LÓPEZ** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. (Rad. 2021 – 416)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2328

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.322.882 y T.P. 293.627 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta. Por tanto, para facilitar la respuesta y la posterior fijación del litigio, debe individualizar los hechos 1, 2, 4, los cuales contienen varios hechos, por lo menos dos.
2. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, lo cual no se cumple con lo que se manifiesta en el numeral 12, por lo cual debe replantearlo o ubicarlo en las razones de derecho, o eliminarlo.
3. Debe especificar la fecha de la terminación del contrato de trabajo.
4. La pretensión tercera no tiene ningún soporte en los hechos de la demanda, pues en estos nada se dijo respecto a que el empleador le hubiera quedado adeudando los créditos sociales que se enuncian en esta pretensión.

De igual manera, debe precisar hasta cuándo el empleador le adeuda lo que reclama, pues dice que "dejados de devengar desde el momento en que fui contratado **y hasta que el momento**" sin indicar a qué momento se refiere.

5. La pretensión quinta es vaga e imprecisa, pues se pide que se le cancelen los aportes a seguridad social dejados de cancelar, pero no dice desde y hasta cuándo. Así mismo no especifica las **“liquidaciones y acreencias laborales a que tengo derecho”**, que tampoco tienen soporte en los hechos.

Esta pretensión igualmente debe individualizarla, porque al igual que los hechos, cada numeral debe referirse a una sola.

6. Las razones y fundamentos de derecho se tornan insuficientes para las pretensiones de la demanda, pues en este acápite solo se refiere el actor a la estabilidad laboral reforzada, pero nada dice en torno a la prima de servicios, vacaciones, horas extras, indemnización por despido injusto, entre otros. Por eso debe presentar las razones y fundamentos de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. Según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico de los testigos, si lo tienen.

8. En el acápite de procedimiento y en el de competencia y cuantía, indica la parte que al proceso se le debe dar el trámite de uno de única instancia y que la cuantía la estima inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tal motivo, es necesario que haga una estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer la demanda, como lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25-3 ibidem se debe indicar la dirección de la parte demandada.

10. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

11. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

12. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

13. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

14. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar a los demandados el escrito de demanda con los correspondientes anexos, así como el de corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 197** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **22 de noviembre de 2021.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria